

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 25 DE OCTUBRE DE 1822.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, haciendo presente que, sabedor el Rey de que los facciosos conservaban en algunas provincias partidas armadas para recoger los caballos que hubiese en ellas y trasladarlos á las en que hacen la guerra, y persuadido de la necesidad de privar á los enemigos de estos recursos, haciéndolos útiles á la causa de la libertad, se habia servido mandar por Real órden de 29 de Setiembre último que en las provincias comprendidas en los distritos militares 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º se procediera á la requisicion de caballos útiles para el servicio militar bajo las formalidades prevenidas en la misma Real órden, de que acompañaba copia, así como tambien el expediente original que se habia promovido de resultas de las dudas que habian ocurrido en su ejecucion, á fin de que las Córtes, en vista de todo, se sirviesen resolver lo conveniente, tanto respecto de la aprobacion de la medida dictada por S. M., como acerca de las dudas que se ofrecen en algunas provincias para llevarla á efecto. Las Córtes acordaron que este negocio pasase á la comision de Guerra para que expusiera su dictámen.

Conforme á lo anunciado por el Sr. Presidente en la sesion ordinaria de este dia, se procedió á la discusion del siguiente proyecto de decreto, presentado por la comision de Guerra:

«Para llevar á efecto el decreto de 20 del corriente

mes, dirigido al reemplazo extraordinario del ejército, con la brevedad conveniente, se observarán las explicaciones, adiciones y modificaciones siguientes de las reglas establecidas en la ordenanza de 1800, en su adicional de 1819, y en los decretos de las Córtes de 14 de Mayo de 1821 y 8 de Junio de 1822:

Artículo 1.º El sorteo para el reemplazo extraordinario de 29.973 hombres, decretado por las Córtes en 20 del corriente mes para el ejército permanente, se hará entre todos los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad de 18 años cumplidos antes del dia 1.º de Noviembre próximo, hasta 36 años cumplidos en el mismo dia.

Art. 2.º Entrarán en el sorteo todos los mozos comprendidos en la edad, sin exclusion de ninguno, tenga ó no excepcion física ó legal.

Art. 3.º En caso de duda sobre la edad, entrará el interesado en la suerte, sin perjuicio de justificar despues su excepcion.

Art. 4.º Los mozos que se casen desde el dia 1.º de Noviembre próximo entrarán en la suerte.

Art. 5.º Igualmente entrarán los que con menor edad de 20 años se hayan casado despues de la publicacion en cada capital de provincia del decreto de 18 de Noviembre de 1821, conforme al art. 8.º del mismo.

Art. 6.º El sorteo empezará en cada pueblo dentro del término que señalarán las respectivas Diputaciones provinciales, que no excederá de ocho dias despues del recibo de la órden en los pueblos de 1.000 vecinos ó me-

nos, aumentando en los demás tres dias por cada 1.000 vecinos, y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, segun el decreto de 22 de Octubre de este año.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales harán inmediatamente en acto público el sorteo de quebrados que resulten en la distribucion del contingente, á fin de que el pueblo que por esta razon le toque el aumento de un hombre presente el número inmediato al último de su asignacion.

Art. 8.º El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará empleando los dias precisos sin interrupcion ninguna, ocupando todas las horas hábiles del dia.

Art. 9.º Hecho el sorteo, se admitirán las excepciones de los que tengan que proponerlas, durante los tres dias primeros siguientes al último del sorteo, cuyo plazo es absolutamente improrogable, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos. Estos convocarán al intento de exponer excepciones, si las tuvieren, á los que les haya cabido la suerte, y además á los cuatro números siguientes por cada diez; de manera que el pueblo á quien toquen 10 soldados, citará los 14 números primeros, y los 140 primeros el pueblo á quien toquen 100, á fin de facilitar el exámen de los presuntos sustitutos, sin perjuicio de la concurrencia de los demás que quieran asistir. Las excepciones podrán proponerlas el interesado ó cualquiera otra persona en su nombre.

Art. 10. El dia despues de concluido el término concedido para las excepciones, se enviarán sin detencion alguna á la caja de quintos todos aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado y no se les haya declarado excepcion.

Art. 11. Desde el primer dia en que se admitan las excepciones, las resolverá el Ayuntamiento con voto expreso de un síndico al menos, y con audiencia de los números inmediatos, á cuyo fin se citarán, siguiendo la numeracion, otros tantos individuos cuantos sean los que alegan excepcion, y tres números más; de manera que donde sean 10 los que alegan excepcion, se citarán los 13 números siguientes al último que sea soldado, y se continuarán citando los números que sigan, á medida que se presenten excepciones, sin perjuicio de la concurrencia de los demás que quieran asistir.

Art. 12. Los Ayuntamientos darán resolucion terminante á cada reclamacion, sin remitir ninguna á consulta de la Diputacion, y al interesado se dará por el secretario del Ayuntamiento certificacion, si la pidiere, sin pago de otro gasto que el de papel sellado.

Art. 13. Se harán en público, y con citacion de los números siguientes, los reconocimientos de enfermedad por el facultativo ó facultativos de medicina y cirugía que nombre el Ayuntamiento, y del mismo modo la medida de los que tengan poca talla, y cualquiera otra actuacion necesaria para justificar las excepciones, que solo se podrán alegar despues de haber tocado la suerte de soldado.

Art. 14. Los tres dias de plazo concedidos para oír excepciones se contarán á los que sean llamados para sustitutos desde el momento en que se les haga saber la sustitucion, bien sea á los mismos interesados, ó bien á sus padres, curadores ó más inmediatos parientes, siempre que los tales sustitutos no sean de los comprendidos en los artículos 9.º y 11.

Art. 15. Las únicas excepciones admisibles y sobre que se oirán los recursos, son las siguientes:

Los que tengan imposibilidad física permanente, acreditada del modo expresado en el art. 13.

Los faltos de talla, entendiéndose por tales los que no lleguen á cinco piés menos una pulgada estando descalzos.

Los ordenados *in sacris*.

Los retirados del servicio militar por haber cumplido seis años.

Los que han puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes.

Los que han redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes.

Los individuos de la Milicia Nacional activa.

Los matriculados para el servicio de la armada, que lo estén desde antes del 1.º del corriente mes de Octubre.

Los hijos únicos de viuda ó de padre sexagenario ó inhábil para el trabajo, con tal de que éstos necesiten del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo los mantenga. No se concederá esta excepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de sus padres ó madres desde seis meses antes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la excepcion. Se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de 14 años.

Los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabezas de familia con yunta propia, en los términos expresados en el párrafo 10 del artículo que en la ordenanza de 1819 sustituye al 35 de la de 1800, y segun el artículo 10 del decreto de 8 de Junio de este año.

Los Diputados á Córtes, los de las Diputaciones provinciales, y los alcaldes, regidores y síndicos en actual ejercicio, á quienes toque la suerte, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el término de ellas, contándose este tiempo como de servicio.

Art. 16. De todo agravio en el fallo ó decision de los Ayuntamientos se podrá reclamar á las Diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgaren necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales, bajo su responsabilidad, resolverán definitivamente estos recursos dentro de seis dias de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si fuere necesario.

Art. 18. Ningun quinto permanecerá en la caja más término del de doce dias, aun cuando se halle con recurso pendiente; y como esto solo podrá ser por falta de cumplimiento del artículo anterior, los individuos de la Diputacion provincial satisfarán á los interesados el duplo de lo que deberian ganar en su respectiva industria ó ejercicio hasta que sea resuelto el recurso y notificada la decision.

Art. 19. Las Diputaciones y Ayuntamientos se valdrán para todas las actuaciones de este sorteo extraordinario, de los trabajos preparatorios hechos para cumplir el decreto de 8 de Junio de este año, sin perjuicio de la rectificacion conveniente; y á fin de hacerla con prontitud, hará inmediatamente cada Ayuntamiento la convocacion de todas las personas sorteables y de las que tengan que hacer reclamaciones sobre individuos no alistados al efecto.

Art. 20. Los prófugos de alistamiento que sean hallados ó aprehendidos por las justicias de los pueblos, serán destinados por doble tiempo de empeño en los términos que expresa el art. 145 de la ordenanza de

la Milicia Nacional local; pero el que fuere aprehendido y presentado por alguno á quien haya cabido la suerte de soldado, ocupará el lugar de éste con igual aumento de tiempo.

Art. 21. En todo lo no comprendido en los artículos antecedentes, ó lo que en ellos no alteran la ordenanza de 1800 y 1819 y los decretos de las Córtes de 14 de Mayo de 1821 y 8 de Junio de este año, se observará y cumplirá lo prevenido en ellos.»

Leído este proyecto de decreto en su totalidad, se declaró haber lugar á votar sobre él; y descendiendo á la discusion de sus artículos en particular, fué aprobado el 1.º

Leído el 2.º, dijo

El Sr. **GAROZ**: Debiendo pedir la palabra en pró ó en contra del artículo, me he decidido á pedirla en contra, no porque me oponga precisamente al artículo, sino porque quisiera que para evitar inconvenientes y no dar lugar á dudas, supuesto que la medida no se ha de ejecutar antes del sorteo, se expresase al fin de este artículo, si no tiene inconveniente la comision, la cláusula siguiente: «y tengan ó no talla,» con cuya adicion lo aprobaré.

El Sr. **CANO**: El artículo no dice otra cosa sino que entrarán todos los mozos comprendidos en la edad, sin perjuicio de las excepciones. Es verdad que si hay excepciones tan evidentes como si uno es cojo, por ejemplo, no hay necesidad de que entren en el sorteo, y que separándose todos los que tengan defectos de esta naturaleza, se facilitará extraordinariamente esta operacion; pero el artículo no habla de esta clase de excepciones. Por consiguiente, creo que puede aprobarse en los términos en que se halla.

El Sr. **OLIVER**: Por las mismas razones que el señor Cano ha creído que debía aprobarse el artículo, creo yo que no debe aprobarse. El Sr. Cano dice que facilita la operacion el sistema que adopta la comision en el artículo 2.º, y yo creo que la entorpece. No digo yo que antes del sorteo se ventilen todas las excepciones; pero la medida y las excepciones visibles, notorias, que saltan á los ojos, creo que es muy ventajoso se examinen antes, y que este número de personas no entren en sorteo. Es necesario tener presente que al tiempo de hacer el sorteo se han de incluir precisamente en las bolillas los nombres de todos los mozos que han de entrar en él. Hay poblaciones en las que estas bolillas exceden de 1.500. Para extender las cédulas necesitan los Ayuntamientos un trabajo bastante penoso; despues de eso hay que introducir las una á una, y otras tantas numeradas, y para extraerlas se repite la misma operacion: todos estos actos multiplican muchísimo la dificultad del sorteo. El tiempo que se ha de emplear en medir los mozos, siempre ha de consumirse, hágase antes ó despues: el que se emplee en examinar las enfermedades visibles, por ejemplo, en el cojo, el ciego, el manco, tambien ha de consumirse despues. Todo esto se ejecuta con mucha ligereza haciéndolo antes del sorteo: los mismos mozos lo ven y lo presencian, y entonces la operacion de introducir en el cántaro las bolas es mucho más breve, y se acaba más pronto el sorteo. Así es que la comision se ha visto obligada á decir en el art. 8.º que solo se empleen en el sorteo las horas útiles del dia. esto es, que se suspenda la operacion, porque supone que no podrá concluirse en muchos pueblos en un dia. Pero la legalidad de la operacion consiste en que los mozos vean meter en el cántaro todas las bolillas, y que estén presentes todo el tiempo que dure su extraccion;

mas si pierden de vista los cántaros, ya pierden la confianza. Así, me parece que debe anticiparse esta operacion, que puede hacerse con mucha facilidad, y que contribuye á la brevedad en la ejecucion del sorteo.

El Sr. **INFANTE**: La comision, al presentar este dictámen á las Córtes, no estaba segura del acierto, á pesar de que habia tenido la docilidad de llamar á su seno á Diputados muy inteligentes y prácticos en la materia. Todos los artículos que propone la comision no son más que un extracto, digámoslo así, de los más esenciales de la ordenanza de reemplazos de 1800, de la adicional de 819, y de los decretos de las Córtes, no habiendo hecho alteracion sensible más que en las excepciones. La impugnacion del Sr. Oliver al artículo que ahora se discute, está reducida á que las excepciones hayan de hacerse antes del sorteo, y esto seria una alteracion notable en lo hasta ahora practicado, que es lo mismo que la comision propone. Necesario es que entren todos los mozos en el sorteo, y despues, hechas las excepciones, el número al cual corresponda entra á reemplazar al exceptuado; si aquel es tambien exceptuado, entra el que sigue, y así sucesivamente.

El Sr. **OLIVER**: No digo que todas las excepciones se examinen antes, sino solo la talla.

El Sr. **INFANTE**: Cuando se ha hecho por ese método de separar ó extraer antes del sorteo los que tienen una tacha de aquellas en que no puede quedar duda, se han originado tambien infinitas dilaciones, infinitos disgustos y obstáculos, y es precisamente lo que la comision y las Córtes quieren evitar, esto es, que haya la menor dilacion en verificar el reemplazo. Quiere decir que si lo que propone la comision é impugna el Sr. Oliver tiene inconvenientes como dos, lo que propone su señoría los tiene como seis, y debemos buscar y decidirnos por lo que los ofrezca menores. He contestado, creo, al Sr. Oliver: en cuanto á la observacion del señor Garoz, me parece que está contestado en el art. 3.º, que dice: (*Lo leyó.*) La comision tiene aquí solo presente la edad: la talla no hay necesidad de que se exceptúe antes: al que le caiga la suerte, se verá luego, puesto bajo la talla, si la tiene ó no; y si hay dificultades para exceptuar antes á los que á primera vista están imposibilitados de poder ser soldados por imposibilidad física, claro está que en la imposibilidad física entra la talla, porque aunque no lo sea propiamente dicha, lo es para ser soldado. Creo, pues, que el modo de que pueda hacerse la quinta es aprobar el artículo como está.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Lo fué asimismo el 3.º sin discusion; y leído el 4.º, dijo

El Sr. **SANTAFÉ**: En este artículo se dice que los mozos que se casen despues del 1.º de Noviembre deberán entrar en quinta, y esto es acomodable á los pueblos ó provincias que hayan verificado ya el reemplazo acordado anteriormente por las Córtes; pero en aquellos otros en que no se haya hecho aquel reemplazo, podrá tener inconvenientes. Así, quisiera saber si los señores de la comision han tenido presente que en muchos pueblos aún no se ha acabado aquel sorteo; porque yo entiendo que no se puede aprobar el artículo en los términos en que está concebido.

El Sr. **LILLO**: La comision ha comprendido á unos y otros, tanto respecto de los en que por morosidad no se ha verificado aun el reemplazo anterior, como á los de éste.

El Sr. **OLIVER**: La dificultad que se ofrece al se-

ñor Santafé es que los que estaban comprendidos en el sorteo anterior acaso no lo estarán en éste, y que se les ocasionaria un perjuicio; pero las Córtes no han confundido este sorteo con el otro, porque han tenido presente que en algunas provincias se ha verificado ya el sorteo. Así que, no hay dificultad ninguna, puesto que aquel sorteo ha de estar dirigido por unas reglas y éste por otras.

El Sr. **ESCUADERO**: Además de la reflexion del señor Santafé, debo hacer otra, y es que esto no debe entenderse con los pueblos en que no se haya publicado el decreto; porque en tal caso, los que se hayan casado sin tener noticia de él incurrirán en este defecto.

El Sr. **CANO**: A mi modo de ver, estas objeciones son de ningun valor. Es necesario hacer distincion de lo que fué el reemplazo acordado por las Córtes ordinarias y lo que es éste. Seria injusto que se hiciese una amalgama ó reunion de los dos, porque resultaria en ese caso que el que no hubiera entonces cumplido la edad, aunque la tenga en el día, quedaria exceptuado; y lo seria tambien porque muchos de los que fueron incluidos entonces porque no tenían una excepcion legítima, pueden tenerla ahora: por ejemplo, el hombre que ha perdido su padre y tiene que mantener á su madre viuda. Pero además, yo pregunto: ¿y quién es el culpable de que no se haya hecho el sorteo en muchos pueblos? Los mismos interesados. Pues justo es que ellos sufran la pena de su morosidad. Se dice que no se debe comprender al que se haya casado sin tener noticia del decreto; y si esto se hace así, muchos se casarán por exceptuarse. Está bien que el que quiera se case, muy enhorabuena; pero sea sin perjudicar á los demás mozos. Así, pues, creo que no tienen fundamento las dificultades puestas al artículo, y que debe aprobarse como está redactado.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 5.º, dijo

El Sr. **MARAU**: He examinado este artículo y el del decreto á que se refiere, y los encuentro, tanto uno como otro, contrarios á las leyes que deben proteger la poblacion, injustos y antimorales, y que por ningun título puede ser conveniente que las leyes autoricen semejante tiranía. Por esto creo que las Córtes deben tomarlo en consideracion, y aun revocar aquel decreto si es necesario.

El Sr. **SEOANE**: He tomado la palabra oyendo al señor preopinante impugnar, no solo este artículo, sino el otro á que se refiere. Dice que es contrario á la poblacion, y yo digo que ambos á dos son favorables á la misma. Sabido es que las quintas anteriormente hacian casarse á una porcion de jóvenes antes de tener la fuerza suficiente para procrear con todo aquel vigor que se necesita; lo cual era perjudicial, porque en nuestro clima el desarrollo completo en los hombres no se verifica hasta que llegan á la edad de 20 á 22 años. Es verdad que las leyes permiten casarse á los 14 años; pero no por esto hemos de decir que están en estado de hacerlo. Además de esto, la mayor parte de los casamientos de esta especie se hacen entre personas que no tienen medios para subsistir ni para mantener luego á su familia. Por todo esto, creo que estando fundado el artículo en un decreto aprobado anteriormente, y siendo necesario para derogarle seguir los trámites prescritos, se debe aprobar.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, el artículo como está entiendo que no puede aprobarse, porque de

dos quintas quiere que se haga una sola. Los pueblos que no hayan entregado el cupo de la quinta anterior, es claro que deben proceder al sorteo; pero si se incluyen los mozos para este otro, serian tal vez perjudicados algunos. Así que, el pueblo que no haya entregado su cupo respectivo, debe hacer dos sorteos, y la dificultad está en que el artículo parece que hace de dos sorteos uno solo.

El Sr. **INFANTE**: La simple lectura del artículo es bastante para convencer al Sr. Marau, que es el que más dificultad ha puesto, de que la comision en las presentes circunstancias no podia presentar un artículo distinto. En cuanto á los inconvenientes físicos, morales y demás, ha contestado el Sr. Seoane.

El Sr. **ADAN**: Señor, digo con franqueza que me ha sorprendido la lectura del artículo á que se refiere el que se está discutiendo; y sean los que quieran los sentimientos de las Córtes que lo han dictado, para mí este es un decreto propio de los siglos medios. Ya ha dicho el Sr. Marau que este artículo es contra la moral y contra la justicia. Efectivamente, el hombre, desde el momento en que empieza á sentir los estímulos del amor, busca la union, y todo aquel que tiene medios para ello, se casa para satisfacer los deseos de la naturaleza. Aprobado este artículo, muchos dejan de casarse; ¿y cuál es el resultado? Que la corrupcion se apodera de ellos; y hé aquí cómo es contrario el artículo á la moral. El señor Seoane ha dicho que el hombre no se desarrolla hasta la edad de 20 á 22 años; pero permítame S. S. que le diga que esto podrá ser en los países muy frios, como en las Naciones del Norte; si el Sr. Seoane hubiese estado en nuestras provincias meridionales, hubiera visto pruebas de lo contrario, porque allí á los 15 ó 16 años ya procrean sus naturales. De modo que este artículo lleva contra sí todos los principios de la sana moral, de derecho público, y aun los de la poblacion.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: Confieso que este artículo no ha producido en mí los mismos efectos que en el señor preopinante, y por las mismas razones de S. S. le encuentro el más conforme á la sana moral. Ha dicho el Sr. Adan que el hombre, en el momento que siente los estímulos de la naturaleza, trata de satisfacerlos y se casa; pero aquel que entra á tomar estado sin conocimiento de lo que hace, llevado solo por el impulso de sus pasiones, así que las ha satisfecho reconoce el grave peso que carga sobre él, siente un yugo que no esperaba, y entonces es cuando se retrae y experimenta el mayor daño la sana moral. La experiencia nos enseña que los mozos, cuando están en esta edad, solo contraen matrimonio por temor de las quintas; y los padres, celosos de librar á sus hijos del servicio militar, hacen ciertos contratos, que lejos de procurarles ventajas, los hacen infelices y llevan consigo las maldiciones del cielo y de los mismos contrayentes: matrimonios de esta naturaleza ocasionan los mayores escándalos y hacen solamente una prole infeliz. El Sr. Marau ha dicho que es contrario á la poblacion, porque impide los matrimonios; pero yo le recordaria al señor Marau principios que sé que profesa, y que no podría negarme, porque no consiste el aumento de la poblacion en que haya muchos matrimonios, sino en que estos sean buenos, pues vemos muchos padres que, por decirlo así, con una mano dan la vida á sus hijos y con otra se la quitan por no tener medios para subsistir y para mantenerlos. Se ha dicho asimismo que este artículo es injusto; pero ¿acaso se impide el contraer matrimonio á los que estén en estado de contraerlo? Cá-

sense enhorabuena todos los que quieran, pero sepan que no es este un pretexto para eximirse de las quintas. Por consiguiente, yo, el artículo ni le considero contrario á la sana moral, ni á la poblacion, ni á la justicia, y creo que se debe aprobar.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fueron el 6.º y 7.º sin discusion alguna. Leido el 8.º, dijo

El Sr. **OLIVER**: En este artículo se propone que se interrumpa el sorteo, y por este solo hecho me opongo á él. La satisfaccion de los mozos consiste en no perder de vista los cántaros. Si llegada la noche se suspende el acto hasta el dia siguiente, y tienen los mozos que retirarse á sus casas, con esto solo perderán la confianza en la legalidad del acto, y se dará lugar á disgustos. Por esta razon es necesario que el acto sea continuado y sin ninguna intermision desde que se principie hasta que se concluya. Si dura mucho, tengan paciencia los individuos del Ayuntamiento (yo la he tenido tambien en un sorteo á que he asistido, ó busquen el medio de hacer más llevadero este trabajo, relevándose de tiempo en tiempo, y de este modo se conservará la confianza en los mozos: porque si no, ¿quién podrá disuadirles del temor de que se introduzcan bolas nuevas ó se saquen otras de las ya metidas?

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: El objeto de la comision en el presente artículo es muy justo, pues se dirige á evitar que en estos actos en que se reunen muchas gentes con intereses encontrados, puedan originarse desórdenes con la oscuridad de la noche. El Sr. Oliver ha manifestado el inconveniente que puede resultar, á saber: que los mozos, perdiendo de vista los cántaros, pierdan la confianza; pero además de que para esto hay precauciones que se puedan tomar por los mismos interesados, es imposible que se pueda verificar ningun fraude con los cántaros, porque en el uno se incluye el número de los mozos y en el otro sus nombres, y segun se saca uno de estos se saca uno de aquellos hasta que se concluyen todos: de modo que al fin se ha de ver si alguno quedó sin incluir en el cántaro, ó si hay algun número de más. Por consiguiente, no habiendo este peligro, y habiendo la ventaja conocida de impedir que se pueda turbar la tranquilidad pública, creo que el artículo debe aprobarse.

El Sr. **ALIX**: El Sr. Oliver ha presentado contra este artículo razones tan poderosas, que han llamado altamente mi atencion, y creo habrán llamado tambien la de todo el Congreso. El Sr. Becerra ha procurado desvanecerlas, pero no ha conseguido sino darles más fuerza. Ha dicho que es imposible que se cometa ningun fraude. Para convencer á S. S. de que puede cometerse, bastará que yo le diga que en un pueblo, antes de procederse al sorteo, me dijeron quiénes iban á salir soldados, y el resultado fué que salieron los mismos que á mí me dijeron: ¿supone esto que puede haber fraude? Por lo que toca al desórden que puede ocasionarse, se podria decir que los mozos que habian de quedar velando los cántaros se ocupen en rondar para evitar todo desórden.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leido el 9.º, dijo

El Sr. **OLIVER**: Quisiera que en la última cláusula se dijera: «Las excepciones que procedan de impedimento físico visible, podrá proponerlas el interesado, etc.»

El Sr. **INFANTE**: En concepto de la comision, no es necesaria esa adición, porque en todos los pueblos se conoce á los que son cojos ó tienen impedimento físico visible, y lo que la comision quiere es que cualquiera pueda presentar por apoderado su excepcion.

El Sr. **CORTÉS**: Dice el artículo que para cada 10 á quienes haya cabido la suerte se presentarán cuatro más. Esto puede dar lugar á caer en el error de que de 14 mozos empadronados deben salir precisamente 10 sin excepcion; y esta es una equivocacion, porque habrá pueblos en que para sacar 10 hombres útiles sea necesario reunir 30 ó 40. Así, creo que debia decirse que se presentará, cuando menos, un número doble.

El Sr. **ZULUETA**: La comision, al redactar este artículo, ha tenido presente que si para exponer las excepciones solo se llamasen los números precisos, se perderia mucho tiempo, porque si se exceptuase á alguno, no habria quien le reemplazase presentando allí su excepcion, lo cual obligaria al Ayuntamiento á quedar ocioso hasta que al dia siguiente se avisase á los que les correspondiese, de lo que resultaria una dilacion, que es lo que ha tratado de evitar la comision; pero además hay otro artículo posterior que ocurre á la dificultad que ha indicado el señor preopinante.

El Sr. **SALVÁ**: Dice el artículo que el pueblo á que toquen 10 soldados convocará 14. Y en los pueblos en que no toquen más de uno, ¿qué se hará?

El Sr. **GRASES**: En este caso se convocará uno más: en eso no puede haber dificultad.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, é igualmente lo fué el 10 sin discusion alguna.

Leido el 11, dijo

El Sr. **BUEY**: Me parece que debe añadirse despues de las palabras «las resolverá el Ayuntamiento» las de «bajo la pena ó multa que establezca la Diputacion provincial,» para que con este apremio se evite que continúen haciendo lo que hasta aquí, que por temor de disgustarse con sus parientes ó convecinos envian las excepciones sin resolverlas.

El Sr. **ZULUETA**: Lo que propone el Sr. Buey corresponde al artículo siguiente, en que está salvada esta dificultad.»

Se dió el punto por suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado.

Leido el 12, dijo

El Sr. **ROMERO**: Este artículo ofrece algunas dificultades en la práctica. Yo he visto caso en que un Ayuntamiento no ha podido resolver la excepcion propuesta por un interesado: alegó éste imposibilidad física; fué reconocido por los facultativos, los cuales se hallaron dudosos y no quisieron decir si era inútil ó no. Por esto quisiera que se dijese solamente que los Ayuntamientos darán su resolucion, porque podrá no ser terminante en casos como el propuesto; y así, podria suprimirse esta palabra.

El Sr. **CANO**: He sido individuo de una Diputacion provincial, y me consta por experiencia la utilidad que traerá el presente artículo, porque los Ayuntamientos no hacen más que remitir todos los recursos á las Diputaciones sin resolver ninguno. Si llegase el caso propuesto de que los facultativos no pudiesen resolver por sí, preguntando yo: lo que en esta materia no pueda resolver un facultativo, ¿podrá resolverlo la Diputacion provincial? En casos de esta clase yo quisiera que se impusiera á los facultativos una pena de gravedad: si dejasen de dar su dictámen decidiendo el caso segun su ciencia y con-

ciencia, yo les impondria una multa de 200 ducados, y por este medio se impediria todo fraude.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leido el 13, dijo

El Sr. **ROMERO**: Este artículo parece que da á entender que los Ayuntamientos deben elegir facultativos que reconozcan á todos los mozos que se presenten; y yo creo que deberia mandarse que en los pueblos en donde hubiese muchos, fuesen distintos facultativos cada dia los que hubiesen de determinar sobre las excepciones, pues siendo siempre unos mismos, están más expuestos á la seduccion y la intriga. Por consiguiente, yo seria de opinion que se dijese que en los pueblos que lo permitan, elijan los Ayuntamientos cada dia diferentes facultativos.

El Sr. **INFANTE**: La comision no tendria dificultad en adoptar esta modificacion; pero es preciso tener presente, primero, que segun quiere la comision, ha de asistir al reconocimiento un número de mozos interesados en que no se cometan fraudes; y segundo, que esa medida, que solo seria adaptable en las grandes poblaciones, ya no lo puede ser tampoco en ellas, pues por el decreto de 28 de Junio último se han subdividido en distritos de 1.000 vecinos, y no es regular que en cada uno de estos haya tantos facultativos que puedan alternar. Por esta razon creo que no puede admitirse la modificacion del Sr. Romero.

El Sr. **ALIX**: Tengo que repetir lo que otra vez he expuesto á las Córtes, oponiéndome á que los facultativos asistan á los juicios de excepciones. Las enfermedades que eximen del servicio, ó son visibles por el momento, ó lo son en ciertos tiempos, como el mal de corazon y otros semejantes: por consiguiente, son inútiles los facultativos. Digo más: son perjudiciales, porque en la mayor parte de los pueblos los que se llaman facultativos son unos miserables, dotados mezquinamente por el Ayuntamiento, que dependen de él y que están siempre expuestos á dar las deposiciones que éste quiera. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Romero, de que pueden ser sobornados, yo conozco individuo de Ayuntamiento que los ha querido sobornar, y todos hacen lo mismo cuando á un hijo ó hermano le toca la suerte de soldado, y esto no será posible remediarlo mientras no se crea en España que el ejercicio de soldado es una cosa gloriosa y que debe desearse. Por tanto, me opongo á la aprobacion de este artículo.

El Sr. **CANO**: El artículo está perfectamente, y no sé qué impugnacion pueda hacersele. La del Sr. Romero no lo es, porque el artículo solo dice que el Ayuntamiento nombrará facultativos; no dice si han de ser los mismos ó diferentes cada dia, que en esta parte hará lo que mejor le parezca. En cuanto á la que acaba de hacer el Sr. Alix, extraño que siéndolo S. S., diga que los facultativos no son necesarios: un afecto al pecho, una tisis, no está al alcance de todos, y será un dolor enviar al ejército hombres que á la primera fatiga hayan de morirse ú ocupar una cama en el hospital. Por consiguiente, el artículo está bien puesto, y las Córtes deben aprobarle.

El Sr. **ADAN**: Yo voy á atacar este artículo por su deshonestidad. Dice que el reconocimiento se hará en público, y yo no puedo conformarme con esto, porque las Córtes saben que hay enfermedades en que se resiente el pudor de los hombres, y éstas no deben mostrarse en un acto público y solemne. Así, si los señores de la comision quieren poner que sea solo con asisten-

cia de los números siguientes el reconocimiento, yo aprobaré el artículo de buena gana; pero tal como está, no puedo aprobarle.

El Sr. **SEOANE**: Prescindiendo de la observacion que acaba de hacer el Sr. Adan, porque realmente «en público» se entiende solo con respecto á los interesados, he tomado la palabra únicamente para contestar al Sr. Alix que hay muchas enfermedades, como sabe su señoría, que pueden fingirse, y que tal vez no lo conocen algunos facultativos, y nunca los que no lo sean. El mal está en que no hay entre nosotros una instruccion para saber qué enfermedades eximen del servicio y cuáles no; instruccion que hay en otras Naciones. Así es que yo sé de dos facultativos que conviniendo ambos en que el sugeto de que se trataba padecia una enfermedad, el uno le dió por exento del servicio, cuando el otro no le daba por tal. En cuanto á lo que S. S. ha dicho, de que la mayor parte de los facultativos de los pueblos no merecen el nombre de tales, porque son unos mercenarios que dependen de los Ayuntamientos, yo convengo con S. S. en que nuestra situacion no es la más feliz; pero creo que dicho con esa generalidad, se hace muy poco honor á los médicos españoles. Yo he sido médico de pueblo, y no debo decir nada sobre esto.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y al irse á votar el artículo reclamó el Sr. **Alvarez** (D. Elias) que se explicase la palabra «en público;» á lo que contestó el Sr. **Infante** que siendo el objeto dar una satisfaccion á los interesados, los Ayuntamientos cuidarian de hacerlo como mejor conviniese. Despues de lo cual fué aprobado el artículo.

Tambien lo fué el 14 sin discusion alguna.

Leido el art. 15, se promovió una ligera contestacion sobre si deberia discutirse la totalidad de él ó cada una de sus partes separadamente; pero observó el señor **Infante** que el objeto de la presente sesion extraordinaria era el de adelantar este negocio, que urgia sobremanera, y mucho más cuando ya se habria circulado regularmente el decreto de reemplazo; y que no se conseguiria aquel fin si se entraba en una discusion general, que no se sabia cuándo se terminaria.

El Sr. **Presidente**, despues de manifestar que en su concepto debian discutirse una por una las diversas partes de este artículo, propuso que se suspendiese la resolucion de la introduccion del mismo, mediante á que las Córtes podrian desechar algunas de las excepciones que presentaba la comision, ó admitir otras, y si se aprobaba la primera parte del artículo, quedaba resuelto que no fuesen más ni menos. En efecto, quedó suspenso dicha primera parte, y leida la excepcion 1.<sup>a</sup>, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Excepcion debe llamarse la de aquel que estando obligado á servir se le exime por algun motivo; pero el que tiene imposibilidad física no puede servir, y por consiguiente, esta no debe llamarse excepcion.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: La imposibilidad física debe acreditarse, y este acto constituye la verdadera excepcion: por lo mismo, es indispensable esta parte del artículo.

El Sr. **SEOANE**: Nada es más justo que remover los obstáculos que se oponen á la ejecucion de los sorteos; pero yo creo que este artículo, en lugar de removerlos, va á aumentarlos. Imposibilidad física permanente se dice, y enfermedades podrá haber que no sean permanentes, como los accidentes, y que no obstante eximan del servicio. Tambien podrá inducir á algún

error la palabra *física*, porque hay ciertas enfermedades, como la demencia, que han dado en llamarse morales, aunque en realidad no lo son. Así que, yo quisiera que se dijese: «los que padezcan males crónicos ó enfermedades que los imposibiliten para el servicio.»

El Sr. **OLIVER**: En cuanto á que no pueda llamarse excepcion, porque naturalmente está excluido el que padece un mal permanente, diré que lo que el artículo dice es: «imposibilidad física permanente, acreditada del modo expresado en el art. 13:» en cuanto á que hay enfermedades físicas que no son permanentes y deben no obstante eximir del servicio, eso no es contra el artículo, y puede ser objeto de una adición; y en fin, respecto á que ciertas enfermedades pueden no creerse incluidas por llamarse de ordinario morales y no físicas, el mismo Sr. Seoane se ha contestado cuando ha dicho que son enfermedades físicas, porque realmente atacan la organizacion.

El Sr. **LILLO**: La razon por que la comision ha puesto «enfermedad física permanente,» es porque hay enfermedades que no se pueden conocer en el acto, y para evitar fraudes conviene que los interesados no se eximan con pretextos aparentes; pues si realmente hay enfermedades que no se dejan conocer á primera vista, para esto hay reconocimientos mensuales de los facultativos en los regimientos, los cuales declararán si pueden ó no continuar en el servicio.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y fué aprobada la excepcion 1.ª

Leida la 2.ª, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Yo quisiera saber de qué piés se habla aquí; porque si son españoles, esta talla es de tambores, no de soldados.

El Sr. **LILLO**: Los pies son de París; y estando ya acostumbrados los pueblos á esta medida, el variarla traería tal vez inconvenientes.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Está mandado que no se usen medidas francesas, sino españolas, y debe ponerse por lo tanto el equivalente en estas.

El Sr. **BENITO**: No hay dificultad en que se diga tal medida, que equivale á tantos piés, pulgadas y líneas españolas.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada la excepcion 2.ª

Leida la 3.ª, dijo

El Sr. **VARELA**: Supongo que no habrá sido el ánimo de la comision incluir á algunas personas revestidas con ciertas órdenes eclesiásticas que no sean la de *in sacris*. Estas personas creo que deben estar exentas.

El Sr. **INFANTE**: Hasta ahora todas esas personas han entrado en quinta; y ahora que es más necesario, no me parece debe haber semejante excepcion.»

En seguida fué aprobada la excepcion 3.ª

Leida la 4.ª, dijo

El Sr. **OLIVER**: Yo quisiera que se me dijese si están incluidos en este artículo los soldados del ejército de la Isla, á quienes se licenció sin haber cumplido seis años, en virtud de las promesas que se les hicieron: porque si éstos qued in sujetos al servicio, me opongo á este artículo; si no, creo que el artículo debería concluir: «por haber cumplido su tiempo ó empeño.»

El Sr. **INFANTE**: Aunque la comision cree que esos soldados han cumplido los seis años, en razon de la disposicion de las Córtes que previno que equivalia á este tiempo el que llevaban de servicio, sin embargo, para obviar dificultades, no creo que tenga inconveniente la comision en que se diga «por haber cumplido

el tiempo de su empeño,» ó de otro modo que sea más exacto y claro.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Yo creo que esta palabra «retirados» no expresa la idea de la comision. Por retirado se ha entendido hasta ahora el que sin servir por tiempo limitado obtiene su retiro, mas no los que se van á sus casas por haber servido seis años; estos se han llamado siempre cumplidos ó licenciados. Así, si la comision trata de incluir estas dos clases, creyendo que los retirados para estar exentos deben haber cumplido seis años, en lo que estoy corriente, entiendo que deberá decirse «cumplidos y retirados.» La adición del Sr. Oliver no me parece bastante para salvar todas las dificultades: los soldados de la Isla no puede decirse que han cumplido el tiempo de su empeño, sino que las Córtes por una gracia, ó mejor diré justicia, les dieron su retiro antes que cumpliese. Así que, el artículo debe volver á la comision.»

En efecto, se acordó que volviese á ella esta parte del artículo.

Aprobáronse sin discusion las excepciones 5.ª, 6.ª, y 7.ª

Leida la 8.ª, dijo

El Sr. **ALBEAR**: Impugno lo que dispone esta exencion, por cuanto en el art. 4.º se ha aprobado que queden exentos del sorteo los mozos que se hayan casado hasta 1.º de Noviembre, y aquí no se quiere eximir á los que no se hayan matriculado antes del 1.º de Octubre. Yo desearia saber qué razon ha tenido para esto la comision.

El Sr. **INFANTE**: La razon que ha tenido la comision es la de que algun dia se habia de señalar, y le ha parecido que sea el 1.º de Octubre, por cuanto tiene noticia por algunos Sres. Diputados que saben lo que pasa, que no bien se tiene noticia de la quinta, corren á los puertos por estar exentos de ella un gran número de mozos.

El Sr. **ALBEAR**: No me satisface esa razon; porque si corren los mozos á matricularse en los puertos, tambien en los demás pueblos corren á casarse. El matriculado ¿queda ó no ligado con una obligacion particular? ¿Es acaso el servicio de mar menos penoso que el de tierra? Los que tenemos algun conocimiento de lo que es el servicio de mar, no diremos nunca esto, pues sabemos que á poco tiempo de poner el pié en un buque, no hay quizá un hombre que no maldiga su suerte. Si, pues, se ha creído, como yo lo creo tambien, justo, por cuanto estamos aún discutiendo este decreto, que debon quedar exentos los que se casen hasta 1.º de Noviembre, lo mismo debe resolverse con respecto á los matriculados hasta dicho dia. Así me parece que lo exigen la justicia y el fomento que reclama el ramo de la marina.

El Sr. **OLIVER**: Yo no hallo el inconveniente que encuentra el Sr. Albear, ni hallo esa injusticia y agravio que S. S.; y si le hay, ¿tienen más los mozos que no matricularse, y con eso no tendrán que hacer un servicio tan penoso como el de mar? La Nacion por ahora necesita más de soldados que de marineros.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y se aprobó la excepcion 8.ª

Leida la 9.ª, dijo

El Sr. **OLIVER**: Yo creo que ó no debe admitirse esta excepcion, ó debe pouserse tambien otra muy filantrópica y que siempre ha existido, y es la de que el padre parta sus hijos con el Estado; es decir, que si tiene seis, y tres están sirviendo ya, los tres restantes queden exentos. O se necesita un gran número de hombres para

el servicio, y en este caso deben entrar éstos y tambien los hijos de viuda ó padre sexagenario, ó caso de admitirse esta excepcion, debe igualmente admitirse la que propongo como adicional á ella.

El Sr. **ESCUDERO**: La razon es porque los hijos de viuda se supone que mantienen á su madre, y se le dejan con este objeto, para que aquella no perezca ó no tenga que mendigar de puerta en puerta, y esto no puede tener lugar en el caso que propone el Sr. Oliver.

El Sr. **SALVÁ**: La idea que contiene el primer período de esta exencion es muy filantrópica; pero en mi concepto, precisamente se destruye con la segunda, que dice: (*Leyó.*) Hijos hay que para mantener á su madre ó padre sexagenario tienen que salir de sus casas y vivir en pueblos distintos. Tampoco encuentro yo exactitud en la última cláusula de esta exencion, que dice: (*Leyó*); porque podrá tener otro hijo mayor de 14 años, imposibilitado de poderla mantener, como por ejemplo, si se halla sirviendo en el ejército. Así que, yo creo que se debe suprimir toda la segunda parte de esta excepcion.

El Sr. **ROMERO**: En efecto, puede ocurrir algun caso en que un hijo tenga que abandonar la casa de su madre viuda con solo el fin de mantenerla; pero casos particulares no deben ser objeto de la ley. El fin que se lleva en la actual es el evitar los fraudes que á la sombra de esta excepcion se han cometido siempre por hijos, que no acordándose tal vez de sus padres hasta el momento de los sorteos, se constituian, á fin de libertarse de ellos, en su compañía y figuraban que los mantenian; y por eso la comision ha señalado el término de seis meses antes del sorteo, durante cuyo tiempo deberá el hijo haber vivido en compañía de su padre sexagenario ó madre viuda. Mas como puede suceder que el caso de la excepcion no se haya verificado sino con posterioridad á los seis meses, en cuyo caso no admite mala fé siempre que desde que se verificó haya vivido en su compañía, por eso se hace extensiva esta excepcion á los que hayan estado en su compañía.

En cuanto á la última observacion del Sr. Salvá, reducida á que puede muy bien un padre sexagenario é inhábil tener otro hijo mayor de 14 años que esté imposibilitado de mantenerle, en este caso yo creo que el ánimo de la comision habrá sido el de que este otro hijo haya de estar en compañía de sus padres ó en disposicion de auxiliarlos. Hecha esta pequeña aclaracion en el artículo, yo no puedo menos de aprobarle en todas sus partes.

El Sr. **GOMEZ** (D. Manuel): La contestacion del señor Romero á las objeciones del Sr. Salvá no satisface los argumentos que se han hecho contra el artículo en cuestion. ¿Quién no sabe, Señor, que hay muchos hijos de viuda y de padres sexagenarios que viven separados de ellos y los sustentan, ya estando de sirvientes domésticos, ya en la labranza, ya sirviendo á la Nacion como empleados públicos? No creo que á éstos se les pueda privar del beneficio de la excepcion, como sucederá si se sostiene la cláusula de que hayan de estar en casa de su padre ó madre. Así, creo yo que las razones alegadas contra el artículo están todavía en su vigor y fuerza.

El Sr. **INFANTE**: El Sr. Romero ha contestado en mi concepto victoriosamente á las objeciones de los señores preopinantes, reducidas á que puede haber algunos mozos que mantengan á sus padres, pero que no vivan con ellos. Si la comision hubiese redactado de otro modo el artículo, resultaria que se abriría la puer-

ta á los mayores abusos, porque nadie dejaria de ser exceptuado. Es menester saber lo que pasa en estos casos: no hay padre que aun cuando el hijo no le haya mantenido jamás, no diga que realmente le está manteniendo. Verdad es que podrán irrogarse algunos perjuicios á los hijos que realmente mantengan á sus padres; pero serian infinitamente mayores los males si se redactase el artículo como algunos señores preopinantes desean. Además, la comision no impide en el artículo que el hijo que mantiene á su padre ó madre pueda salir de su casa por uno ó dos meses á buscar el sustento, como sucede; pues no entiende la comision que haya de estar materialmente todos los dias en casa de sus padres, y todo el mundo conoce lo que se entiende por habitar en casa de sus padres y mantener á éstos. Por lo mismo, no hay necesidad de mayor explicacion; sin embargo, la comision admitirá gustosa cualquiera modificacion que explique mejor su idea, con tal que no destruya lo esencial de la excepcion.»

Al ir á preguntarse si el punto se hallaba suficientemente discutido, hizo presente el Sr. **Becerra** que la cuestion en su esencia estaba todavía por ventilarse, y así, que no podia decirse que estaba discutido.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: Supuesto que hay muchos pastores y otros hijos, como se ha dicho, que mantienen fuera de su casa á sus padres, me parece que podria decir el artículo que los padres acreditasen que estaban mantenidos con el trabajo personal del hijo, porque en este caso no hay razon para que dejen de ser exceptuados semejantes hijos.

El Sr. **LILLO**: La comision repite que en este caso nadie dejaria de ser exceptuado, por las razones que ha expresado el Sr. Infante.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: Por eso propongo que se diga «los padres acreditarán que están mantenidos con el trabajo personal de sus hijos,» para evitar los fraudes que con razon quiere precaver la comision.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado que no lo estaba, dijo

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Las excepciones que se han acordado hasta ahora, no son propiamente excepciones, porque ó recaen sobre los que no pueden servir, ó sobre los que han servido: en este artículo es donde empiezan realmente las excepciones del servicio militar; pero excepciones en el sistema que nos rige! Esto parece envuelve una contradiccion con los principios liberales de nuestro sistema. Todos los señores militares saben cuánto ha sido el ódio que se ha tenido siempre al servicio militar que se hacia por sorteo, cuánta la repugnancia de los individuos que se sujetaban á este sorteo; y tambien podrán saber todos los Sres. Diputados, ó á lo menos lo sabrán muchos que hayan podido tocarlo más de cerca, que este ódio en el sorteo que se hizo en el año pasado se notó disminuido considerablemente y en muchos grados. ¿Y cuál puede ser la causa? Yo hallo que son dos: la una es la seguridad que no habia antes, de que se les dará la licencia el dia que cumplan su tiempo de servicio; y la segunda es la disminucion que se habia hecho en el número de excepciones; y seguramente, á proporcion que éstas se aminoren, será menor la repugnancia, porque siempre habrá mayor probabilidad de que no toque la suerte de servir. Esta es una ventaja considerable para el sorteo, porque facilita el que éste se haga con aquella urgencia que se necesita en el actual estado de la Nacion. Pues ahora bien: sucediendo esto, y prescribiendo la Constitucion en

su art. 9.º que todo español está obligado á tomar las armas cuando sea llamado por la ley, ¿por qué ha de existir la excepcion que se propone? Los hijos de viuda y padres sexagenario ¿cumplirán con este deber? No, porque en el hecho de la excepcion que se les declara, se dice que no han de ser llamados nunca. Necesario es, Señor, que venga un tiempo en que todo español que tenga aptitud para servir á la Pátria con las armas en la mano, esté pronto y dispuesto á ello si la suerte le tocare. ¿Por qué ha de existir la excepcion que se propone, siendo un verdadero privilegio que repugna al sistema que nos rige? Se dice que esta excepcion se funda en una idea filantrópica y de beneficencia; pero realmente lo que sucede con ella es que se libertan del sorteo muchos hijos que de nada sirven á sus padres en sus necesidades, y se disminuye á los jóvenes la probabilidad de salir libres del sorteo, causándoles con esto un verdadero perjuicio.

Además, al hijo que aquí se exceptúa no se le priva de la libertad de casarse; y pudiendo hacerlo, entonces queda su madre ó padre abandonado, y no se consigue el objeto del legislador, despues de perjudicar á los demás padres é hijos. El padre á quien se le quita un hijo, ¿cómo podrá mirar sin grande dolor ó indignacion el que no va el hijo de su vecino? El padre que tiene muchos hijos, ve esta excepcion en favor de otros, y ve que aunque tenga uno ya en el servicio, no se le exceptúa de que vayan los demás, porque se le dice que el servicio es personal: ¿podrá servir de consuelo á este padre el ver que le arrancan de su compañía á sus hijos y dejan pasear por donde gustan á los hijos de su vecino? Yo creo que aquí no hay ni beneficencia ni justicia, y sí una grande contradiccion con el art. 9.º de la Constitucion, y por lo mismo me opongo á la excepcion que se propone.

El Sr. **LODARES**: Al contemplar el discurso del Sr. Becerra, y la inteligencia que da S. S. al art. 9.º de la Constitucion, parece que no debieran estar excep-

tuados del servicio ni los casados aunque tuviesen una multitud de hijos, ni los ordenados *in sacris*, ni ninguna clase de funcionarios públicos, y en fin, nadie, sino los que tuviesen una verdadera imposibilidad física. La Constitucion dice que está obligado todo español á defender la Pátria con las armas en la mano cuando sea llamado por la ley. Pues la ley debe llamar ahora á los que sea más necesario ó menos perjudicial al Estado el que tomen las armas en la mano; y al que la ley no llama, no por esto hemos de decir que goza de un privilegio tal como ha indicado el Sr. Becerra; porque ¿quién dudará de que es muy justo que se exceptúe del reemplazo del ejército á los hijos únicos de viuda y padre sexagenario, que los mantengan, si viven del trabajo de sus hijos estos infelices padres? ¿Se les condenará á la muerte quitándoles el hijo que les conserva la vida? Así, pues, esta excepcion no es injusta ni contraria á la Constitucion, pues la ley se puede decir que no llama para el reemplazo á estos que ahora exceptúa; y si la ley los llamase, entonces sí que no podrian excusarse. Es cierto que ha habido fraudes á pretesto de esta excepcion; pero no hay razon para destruirla por esta causa, pues pocas cosas habrá en el mundo, por justas y santas que sean, de que no se abuse; mas la comision no ha dejado de precaver estos abusos, pues ha sometido el exámen de estas excepciones á la inspeccion de los demás interesados en el sorteo. A más de esto, ¿quién ha dicho al Sr. Becerra que un hijo casado no puede mantener ó no continúe manteniendo á sus padres? Por lo tanto, yo creo justa esta excepcion, y no puedo menos de apoyarla.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y se acordó que esta parte del art. 15 volviese á la comision para que la redactase nuevamente con presencia de lo expuesto en la discusion.

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados